



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

## EDICTO

### LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

#### NOTIFICA A LAS PARTES

SENTENCIA PROFERIDA EL: 26 DE MARZO DE 2021  
EN EL EXPEDIENTE: 50001-33-31-003-2009-00003-01  
(ACUMULADOS 2009-00007 y 2009-00121)  
CLASE: REPARACIÓN DIRECTA  
MAGISTRADA PONENTE: YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
DEMANDANTE: ELIZABETH MONROY CORTÉS Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO  
NACIONAL

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN EL SITIO WEB DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY CATORCE (14) DE JUNIO DE 2024, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 AM).

**CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA**  
Secretaria

#### CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

EL PROCESO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

**CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
Sala de Decisión  
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 50001 33 31 003 2009 00003 01 (acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00)  
Demandantes : María Cecilia Cortés González y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de control : Reparación directa  
Providencia : Sentencia de segunda instancia

El Tribunal Administrativo de Arauca —en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura— decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida 31 de julio de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda.

**1.1.1. Proceso 2009 00003 00.** María Cecilia Cortes González en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan David Cortés; Álvaro Cortes, Omar Monroy Cortes, Yerny Monroy Cortes y Elizabeth Monroy Cortes, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fls. 1-19, c.1).

**1.1.2. Proceso 2009 00121 00.** Jairo Betancourt en nombre propio y en representación de sus menores hijas Nora Esneda Betancourt Quintero y Loren Dahiana Betancourt Quintero; María Antonia Hernández Hernández en nombre propio y en representación de sus menores hijos Nélide Bermúdez Hernández, Edna Bermúdez Hernández, Luis Alberto Bermúdez Hernández, Linda Paola Bermúdez Hernández y Genis Natalia Bermúdez Hernández; Deicy Yaneth Velásquez Gómez en nombre propio y en representación de su menor hija Michel Vanesa Betancourt Velásquez; Fehidemir Betancourt Hernández, Germaine Betancourt Hernández y Jhon Jairo Betancourt Hernández; Edna Rocío Bermúdez Contreras, promovieron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fls. 1-22, c.1).

**1.1.3. Proceso 2009 00007 00.** Serafín Tirado Pérez y Ana Celia Sánchez Cárdenas en nombre propio y en representación de sus menores hijos Víctor Ramiro Tirado Sánchez y Adrián Tirado Sánchez, formularon demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fls. 1-18, c.1).

**1.1.4.** Dentro de los **hechos** que se invocan, relataron que Salomón Monroy Cortes, Jhon Fredy Tirado Sánchez y Freddy Betancourt Hernández, eran campesinos reconocidos y apreciados en la Vereda La Libertad del municipio de Mapiripán (Meta), realizaban labores de rocería, limpieza de maleza, destroncada y tala de árboles para sembrar maíz y yuca.



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

Señalaron que el 1 febrero de 2008, siendo aproximadamente la 11:00 a.m. y luego de culminar labores, el señor Serafín Tirado Pérez canceló el salario a sus contratistas Freddy Betancourt Hernández y Salomón Monroy Cortés la suma de \$500.000 a cada uno y a su hijo Freddy Tirado Sánchez a manera de estímulo \$1'000.000, dinero que llevaban junto a sus documentos de identidad y que nunca aparecieron luego de su fallecimiento.

Indicaron que siendo la 1:10 p.m. se unió al grupo de la finca Tirado Pérez, el joven Juan Eliseo Valbuena Toloza, mayordomo de la Hacienda La Bonanza de propiedad de Edgar García León, y en la cual laborada desde hacía varios años en compañía de su esposa Luz Dary Moreno Castro. Agregaron que la intención de éste era comunicarle a su patrono García León una droga veterinaria para el ganado.

Manifestaron que posteriormente Freddy Betancourt Hernández, Salomón Monroy Cortes, Freddy Tirado Sánchez y Juan Eliseo Valbuena Toloza decidieron emprender viaje al municipio de San José del Guaviare en la motocicleta de placas KKP-95B Discovery negra de propiedad de Fredy Betancourt Hernández con Jhon Fredy Tirado Sánchez de parrillero y en la motocicleta de XT-125 de color azul de propiedad de Juan Eliseo Valbuena, con Salomón Monroy Cortes, de parrillero.

Expresaron que luego de transitar aproximadamente una hora, y al arribar al sitio denominado Filo de Hambre, en la vereda de Sabanas la Fuga, muy cerca al Boquerón, una patrulla del Ejército Nacional perteneciente al Batallón 120, adscrito a la Brigada 22 del Batallón Joaquín Paris, quienes los hicieron bajar de las motocicletas las cuales quedaron semiocultas a la vera del camino, para posteriormente obligarlos a ingresar a la espesa montaña.

Describieron que enteradas de la ocurrencia de este hecho y preocupas, Luz Dary Moreno Castro y Edna Rocío Contreras, compañeras permanentes de Juan Eliseo Valbuena Toloza y Fredy Betancourt Hernández, quienes comprobaron que las motos en las cuales se desplazaban los occisos, se hallaban relativamente ocultas en un pastizal a la vera del camino, que acto seguido indagaron a los militares, sin obtener información, solo trato altanero y desobligante de no haber retenido a personas con esas descripciones morfológicas y desconocer el lugar donde pudieran hallarse.

Precisaron que al día siguiente las señoras acudieron nuevamente al lugar de los hechos, encontrando una barricada con troncos y ramas de árboles, con el fin de evitar el tránsito, que luego se les informó que debido a enfrentamientos armados se habían dado de baja a cuatro subversivos. Aseveraron que testigos de los hechos indican que nunca se oyó fuego cruzado, ni apoyo aéreo de tropa.

Agregaron que enterados de lo anterior el 2 de febrero de 2008 a las 2:00 pm, acudieron al lugar de los hechos Serafín Tirado Pérez y Ana Celia Sánchez Cárdenas, padres de Jhon Freddy Tirado Sánchez desesperados por conocer la suerte de su hijo, y al preguntar a los militares negaron conocer el paradero de su hijo y sus acompañantes, pero luego comentaron que 4 subversivos fueron dados de baja el día anterior y los cadáveres se encontraban en las instalaciones del Batallón Joaquín Paris a las 11:00 am de ese mismo día.



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

Adujeron que muchos fueron los ruegos de los padres para que les permitieran ver los cadáveres, pero luego de tanto insistir, les dejaron constatar la muerte de las cuatro personas, quienes presentaban heridas de bala, chuzones, magulladuras, cortadas y hematomas en sus cuerpos.

Especificaron que por estos hechos la Fiscalía 15 Especializada de San José de Guaviare dio apertura a la correspondiente investigación penal, con el radicado 05001-60-00667-2008-80016, en la cual se recepcionó la declaración y denuncia de Juan Vargas, testigo presencial de los hechos, quien vivió al igual que ellos la retención, ultrajes y atropellos de los soldados, pero que logró huir evitando correr la misma suerte.

Sostuvieron que las motos en las que se movilizaban los occisos, aparecieron posteriormente totalmente incineradas. No obstante testigos presenciales de los hechos y Luz Dary Moreno Castro y Edna Rocío Contreras observaron los rodantes semiocultos en la maleza en buen estado el 1 de febrero de 2008.

**1.1.5.** Como **pretensiones** solicitaron lo siguiente:

**1.1.5.1. Proceso 2009 00003 00**

*«1.1.1 Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA CECILIA CORTES GONZALEZ, en calidad de madre de la víctima, por perjuicios morales, el equivalente en pesos a CIEN (100) SMLMV, al momento de la ejecutoria de la Sentencia de fondo o auto aprobatorio de la Conciliación judicial.*

*1.1.2 Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de JUAN DAVID RENZA CORTES, en calidad de hermano menor de la víctima, por perjuicios morales, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV, al momento de la ejecutoria de la Sentencia de fondo o auto aprobatorio de la Conciliación judicial.*

*1.1.3 Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de ALVARO CORTES, OMAR MONROY CORTES, YERNY MONROY CORTES y ELIZABETH MONROY CORTES, en calidad de hermanos de la víctima, por perjuicios morales, para cada uno el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV, al momento de la ejecutoria de la Sentencia de fondo o auto aprobatorio de la Conciliación judicial.*

*1.1.4 Por perjuicios materiales, que se reconozca y pague a favor de MARIA CECILIA CORTES GÓNZALEZ, en calidad de madre de la víctima, la suma resultante de aplicar la fórmula de matemáticas financieras ampliamente difundida por el H. Consejo de Estado, para lo cual se tendrá en cuenta el salario devengado, la edad de la víctima al fallecer y su vida probable conforme a las tablas de la Superintendencia Bancaria. Igualmente debe tenerse en cuenta que el occiso percibía un salario mínimo que deberá incrementarse en un 25% por prestaciones sociales, a la que se descontará 40% para su subsistencia. La suma resultante será la base para calcular la indemnización debida y futura a pagar a favor de la madre víctima (...).*».

**1.1.5.2. Proceso 2009 00121 00**

*«1.1.1 Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de los señores JAIRO BETANCOURT y MARIA ANTONIA HERNANDEZ HERNANDEZ, padres de la víctima, por perjuicios morales, para cada uno el equivalente en pesos a CIEN (100) SMLMV, al*



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

*momento de la ejecutoria de la Sentencia de fondo o auto aprobatorio de la Conciliación judicial.*

*1.1.2 Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de NORA ESNEDA BETANCOURT QUINTERO, LOREN DAHIANA BETANCOURT QUINTERO, NELIDA BERMUDEZ HERNANDEZ, EDNA BERMUDEZ HERNANDEZ, LUIS ALBERTO BERMUDEZ HERNANDEZ, LINDA PAOLA BERMUDEZ HERNANDEZ y GENIS NATALIA BERMUDEZ HERNANDEZ en calidad de hermanos menores de la víctima, para cada uno el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV, al momento de la ejecutoria de la Sentencia de fondo o auto aprobatorio de la Conciliación judicial.*

*1.1.3 Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de FEHIDEMIR BETANCOURT HERNANDEZ, GERMAINE BETANCOURT HERNANDEZ y JHON JAIRO BETANCOURT HERNANDEZ, en calidad de hermanos de la víctima, para cada uno el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV, al momento de la ejecutoria de la Sentencia de fondo o auto aprobatorio de la Conciliación judicial.*

*1.1.4 Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de DEICY YANETH VELASQUEZ en calidad de ex compañera permanente de la víctima y MICHEL VANESA BETANCOURT VELASQUEZ en calidad de hija de la víctima, para cada una el equivalente a CIEN (100) SMLMV, al momento de la ejecutoria de la Sentencia de fondo o auto aprobatorio de la Conciliación judicial.*

*1.1.5 Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de EDNA ROCIO BERMUDEZ CONTRERAS, en calidad de compañera permanente, el equivalente a CIEN (100) SMLMV, al momento de la ejecutoria de la Sentencia de fondo o auto aprobatorio de la Conciliación judicial.*

*1.1.6 Por perjuicios materiales, que se reconozca y pague a favor de EDNA ROCIO BERMUDEZ CONTRERAS en calidad de compañera permanentede la víctima, y de MICHEL VANESA BETANCOURT VELASQUEZ en calidad de hija de la víctima la suma resultante de aplicar la fórmula de matemáticas financieras ampliamente difundida por el H. Consejo de Estado, para lo cual se tendrá en cuenta el salario devengado, la edad de la víctima al fallecer y su vida probable conforme a las tablas de la Superintendencia Bancaria.*

*Igualmente debe tenerse en cuenta que el occiso percibía un salario mínimo que deberá incrementarse en un 25% por prestaciones sociales, a la que se descontará 40% para su subsistencia. La suma resultante será la base para calcular la indemnización debida y futura, monto que se dividirá en dos (2) partes, 50% a la compañera permanente y 50% para la hija de la víctima (...).*».

### **1.1.5.3. Proceso 2009 00007 00**

*«1.1.1 Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de los señores SERAFIN TIRADO PEREZ y ANACELIA SANCHEZ CARDENAS, en calidad de padres de la víctima, por perjuicios morales, para cada uno el equivalente en pesos a CIEN (100) SMLMV, al momento de la ejecutoria de la Sentencia de fondo o auto aprobatorio de la Conciliación judicial.*

*1.1.2 Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de VICTOR RAMIRO TIRADO SANCHEZ y ADRIAN TIRADO SANCHEZ, en calidad de hermanos menores de la víctima, por perjuicios morales, para cada uno el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV, al momento de la ejecutoria de la Sentencia de fondo o auto aprobatorio de la Conciliación judicial.*

*1.1.3 Por perjuicios materiales, que se reconozca y pague a favor de SERAFIN TIRADO PEREZ y ANACELIA SANCHEZ CARDENAS, en calidad de padres de la víctima, la suma resultante de aplicar la fórmula de matemáticas financieras ampliamente difundida por el H. Consejo de Estado, para lo cual se tendrá en cuenta el salario devengado, la edad de la víctima al fallecer y su vida probable conforme a las tablas de la Superintendencia Bancaria. Igualmente debe tenerse en cuenta que el occiso percibía un salario mínimo que deberá incrementarse en un 25% por prestaciones sociales, a la que se descontará 40% para su subsistencia. La suma resultante será la base para calcular la indemnización debida y futura a pagar a favor de cada uno de los padres de la víctima (...).*».



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

**1.2. La contestación de la demanda.** La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en cada uno de los procesos presentó la misma respuesta, allí se opuso a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos dijo que se atenía a lo probado.

Manifestó que el Estado no está obligado a lo imposible en materia de responsabilidad, puesto que debe tenerse en cuenta la capacidad física, operativa y presupuestal del mismo para establecer si efectivamente o no debe responder por todos los daños que se presenten dentro del territorio patrio, basado en el concepto idealista de responsabilidad.

Presentó las excepciones propuso que denominó: «*inimputabilidad del daño sufrido por la parte demandante*» y «*deber jurídico de soportar y responsabilidad del Estado por conflictos armados*».

**1.3. La sentencia apelada.** Mediante providencia del 31 de julio de 2014 (fls. 319-337, c.3), el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Sostuvo que se encontró demostrado el daño antijurídico de la parte demandante conforme a los registros civiles de defunción y los informes periciales de necropsia dados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Salomón Monroy Cortes, Jhon Fredy Tirado Sánchez y Freddy Betancourt Hernández.

Advirtió de la existencia del informe administrativo del 1 de febrero de 2008 elaborado por el Teniente Juan Pablo Aldana Patiño y la inspección técnica 002 y 004 de la Policía Judicial, sin embargo consideró que no se tiene veracidad que los occisos hubieran fallecido en combate, razón por la cual se trajo a colación el testimonio de Juan Antonio Vargas, quien argumentó haber visto en manos del Ejército, a cuatro personas que se encontraban amarradas a un árbol el mismo día de los hechos y en el mismo lugar.

Precisó que el argumento de defensa señalado por el Ejército Nacional en el sentido de que la muerte de las anteriores personas fue producto de un enfrentamiento armado, no era aceptable al no existir respaldo probatorio, dado que no se acreditó que las víctimas pertenecieran a la guerrilla o que su comportamiento hubiese estado al margen de la ley, ni que actuarán de manera subversiva en contra de las autoridades.

Enfatizó que las pruebas aportadas no eran suficientes para asegurar que el arsenal encontrado perteneciera a los fallecidos, como tampoco se demostró que el armamento hubiera sido utilizado por ellos.

Resaltó que obró en el plenario forme de Laboratorio — FPJ13- del 12 de agosto de 2008 de la unidad de balística de la Policía Nacional, el cual se describió los elementos materiales encontrados junto a los fallecidos, indicando el estado material de las armas y su apto funcionamiento para ser disparadas, con la salvedad que no contaban con el microscopio de comparación balística, por lo que no se pudo realizar el análisis de las vainillas.

Destacó que se acreditó con la los testimonios de Eduardo Onofre Torres, Nazario Vargas González y Olga Cruz Cadena, que los occisos eran reconocidos por ser personas trabajadoras y no como miembros de algún grupo delictivo o de la guerrilla.



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

Recalcó que los fallecidos estaban sometidos y bajo el total control del Ejército, de acuerdo a la declaración juramentada de Juan Antonio Vargas, al punto que los militares tenían a dichas personas amarradas y en estado de indefensión, coligiendo que no había una explicación válida dentro del proceso que soportara la versión dada por la entidad demandada, relacionado con un enfrentamiento armado que dio como resultado la muerte de los mismos cuando estaban bajo el total control de los miembros militares.

Determinó que los miembros del Ejército Nacional asesinaron a dichas personas cuando las tenían ya sometidas y en su poder, mediante el uso abusivo e ilegal de las armas y cuando recaía sobre ellos el conjunto de las obligaciones Constitucionales, Legales e Internacionales de respetarles la vida, por lo que encontró demostrada la falla del servicio imputable a la entidad demandada.

Condenó a la entidad demandada a pagar por concepto de perjuicios morales y materiales las siguientes sumas:

- A la Familia de Salomón Monroy Cortés:

Por concepto perjuicios morales:

María Cecilia Cortés Gónzalez (madre)	100 SMMLV
Juan David Renza Cortés (hermano)	50 SMMLV
Álvaro Cortés (hermano)	50 SMMLV
Omar Monroy Cortés (hermano)	50 SMMLV
Yerny Monroy Cortés (hermano)	50 SMMLV
Elizabeth Monroy Cortes (hermano)	50 SMMLV

- A la familia de Fredy Betancourt Hernández:

Michel Vanesa Betancourt Velásquez (hija)	100 SMMLV
Edna Bermúdez Hernández (compañera permanente)	100 SMMLV
Jairo Betancur (padre)	80 SMMLV
María Antonia Hernández Hernández (madre)	80 SMMLV
Fehidemir Betancourt Hernández (hermano)	50 SMMLV
Germaine Betancourt Hernández (hermano)	50 SMMLV
Jhon Jairo Betancourt Quintero (hermano)	50 SMMLV
Nora Esneda Betancourt Quintero (hermana)	50 SMMLV
Loren Dahiana Betancourt Quintero (hermana)	50 SMMLV
Luis Alberto Bermúdez Hernández (hermano)	50 SMMLV
Elida Bermúdez Hernández (Hermana)	50 SMMLV
Genis Natalia Bermúdez Hernández (hermana)	50 SMMLV
Linda Paola Bermúdez Hernández (hermana)	50 SMMLV
Edna Yadira Bermúdez Hernández (hermana)	50 SMMLV

- A la familia de Jhon Freddy Tirado Sánchez:

Serafín Tirado Pérez (padre)	100 SMMLV
Anacelia Sánchez Cárdenas (madre)	100 SMMLV



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

Víctor Ramiro Tirado Sánchez (hermano)	50 SMMLV
Adrián Tirado Sánchez (hermano)	50 SMMLV

Por concepto de daños materiales

Nombre	Indemnización debida	Indemnización futura	Total lucro cesante
María Cecilia Cortés González	\$19.393.968		\$19.393.968
Michel Vanesa Betancourt Velásquez	\$21.851.375	\$18.398.232	\$40.249.607
Edna Bermúdez Hernández	\$21.851.375	Condena en abstracto	\$21.851.375
Serafín Tirado Pérez	\$17.334.221		\$17.334.221
Anacelia Sánchez Cárdenas	\$17.334.221		\$17.334.221

**1.4. El recurso de apelación.** La entidad demandada impugnó la sentencia de primera instancia (fls. 338-341, c.1).

Alegó que las evidencias oficiales permiten deducir que la muerte de Salomón Monroy Cortes, Freddy Betancourt Hernández Y John Fredy Tirado Sánchez, ocurrida el 1 de febrero de 2008, obedeció a una acción legítima del Estado, puesto que se demostró que las víctimas fueron dadas de baja como consecuencia de un enfrentamiento militar con la Fuerza Pública, lo cual la exonera de responsabilidad por los hechos imputados.

Exaltó que los deponentes traídos al proceso por la parte demandante exponen circunstancias que favorecen sus aspiraciones, pero que no son suficientes para desvirtuar los informes oficiales en los que de manera concordante se destaca la real manera como sucedieron los hechos.

Reprochó que hasta el momento no existe ninguna decisión judicial penal de primera o segunda instancia que imponga condena en contra de los uniformados que participaron en los hechos para que se genere responsabilidad estatal.

Especificó que las partes contendientes a quienes se da también la denominación de combatientes, incluidas en éstas las personas civiles que participan directamente en las hostilidades siempre que lleven sus armas abiertamente durante el enfrentamiento militar o sean visible para el enemigo mientras toman parte del ataque en el que va a participar no gozan de protección en el derecho internacional de los conflictos, en cuanto constituyen objetivos militares, por cuanto unos y otros así determinados tienen el tratamiento de partes contendientes. Que su participación debe valorarse en capacidad y alcances para causar daño a la parte enemiga y a la relación causal entre la actividad que se ejerce y el daño que se causa.

Aseveró que el rebelde como parte contendiente, no goza de protección en materia de responsabilidad estatal una vez se acredita su participación directa en el conflicto, constituye a la luz del derecho internacional de los conflictos, objetivo militar legítimo. Que el



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

tratamiento diferente ofrece la valoración del civil que si bien no participa activa o directamente en la hostilidad, si contribuye con su comportamiento en la producción del daño cuya reparación reclama del Estado y en concausa con la actividad administrativa

Agregó que el esquema jurídico nacional e internacional, la doctrina y Jurisprudencia en materia de derecho de responsabilidad, señalan que frente a los daños sufridos por terceros que tengan participación directa o indirecta en la contienda armada, tienen un tratamiento similar en materia de responsabilidad patrimonial, al que se aplica a los miembros de la Fuerza Pública cuando el perjuicio que sufren se produce dentro de los riesgos propios de la actividad militar, entendiendo, que quien decide formar parte de los Ejércitos irregulares y participar en el desarrollo del conflicto armado, asume voluntariamente las consecuencias y riesgos de su actividad.

**1.5. Trámite procesal de segunda instancia.** Se admitió el recurso de apelación (fl. 11 c.Tribunal) y ordenó correr traslado para alegatos y concepto (fl. 13, c.Tribunal).

### **1.6. Alegatos de conclusión**

**1.6.1.** La parte **demandante**, dentro del término otorgado se pronunció (fls, 28-34, c.Tribunal). Dijo que obran en el expediente las pruebas que demuestran la responsabilidad de la entidad demandada en los hechos que motivaron la demanda para confirmar la sentencia de primera instancia que determinó la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial.

Enfatizó que la entidad demandada en el escrito de apelación no presentó ningún elemento fáctico y jurídico nuevo que permita desvirtuar la decisión proferida por el *a quo*, que se limitó a defender la posición jurídica esbozada desde el comienzo de la Litis, que no esgrimió argumento nuevo, ni análisis jurídico alguno, que permita demostrar ausencia de responsabilidad de los militares implicados en el asesinato de las víctimas directas.

Subrayó que el proceso penal determina que las heridas sufridas por las víctimas directas, no fueron infligidas en combate, sino por parte de los militares que participaron en la misión, agentes del Estado que actuaron con desconocimiento de la ley.

Insistió en que no existe evidencia que permita enervar la decisión del *a quo*, porque las pruebas permitieron determinar que la muerte de los cuatro ciudadanos ocurrió por el actuar desmedido e injusto de un grupo de militares quienes en exceso del uso de la fuerza y de manera ilícita ultimaron a las víctimas directas, por lo que solicitó la confirmación del fallo de primera instancia.

**1.6.2.** La **entidad demandada**, guardó silencio.

**1.7.** El **Ministerio Público** no rindió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la entidad demandada en contra de la sentencia del 31 de julio de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 del C.C.A. y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020.

**2.2. Régimen jurídico aplicable.** Teniendo en cuenta que las demandas se presentaron el 19 de diciembre de 2008 (fl. 1, c. 1), 13 de enero de 2009 (fl. 1, c. 1) y 16 de junio de 2009 (fl. 1, c. 1), el proceso debe tramitarse de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes para esa fecha, es decir, como fueron interpuestas con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en que comenzó a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, corresponde a las contenidas en la normativa anterior, el Código Contencioso Administrativo.

Cabe agregar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de 25 de junio de 2014<sup>2</sup>, determinó que el Código General del Proceso, por regla general, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir a partir del 1 de enero de 2014, en consecuencia los casos iniciados con anterioridad a tal fecha continuaran tramitándose con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo disponía el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Por lo tanto, en consideración a la fecha de presentación de las demandas, al caso concreto le resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, en los aspectos no regulados y que no resulten contrarios a la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

**2.3. Problema jurídico.** Consiste en establecer si procede revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, atendiendo a los planteamientos del recurso de apelación de la parte demandada.

**2.4. Del régimen de responsabilidad del Estado.** Establece la Constitución Política en el artículo 90 el régimen de responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos a cargo del Estado, denominada por la jurisprudencia y la doctrina como la «*cláusula general de responsabilidad del Estado*», al disponer que:

*«Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.»*

<sup>1</sup> En virtud de lo dispuesto en su artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a [su] vigencia (...).”*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, exp. 49299.

<sup>3</sup> Artículo 267. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste».*

De esta manera, el Consejo de Estado<sup>4</sup> en reiterados pronunciamientos ha manifestado que:

*«El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.*

*Verificada la ocurrencia de un daño antijurídico, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.*

*Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son, esencialmente, el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.*

*Así mismo, en providencia de Sala Plena radicación 24392 de agosto 23 de 2012, se dijo:*

*“Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:*

*“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).*

Así las cosas, conforme al criterio jurisprudencial expuesto, en aquellos eventos en que deban dirimirse conflictos suscitados por responsabilidad del Estado con ocasión de daños que deriven de supuestos de hecho que guarden semejanzas, no necesariamente han de ser resueltos bajo las mismas reglas del régimen de responsabilidad, pues le corresponde al Juez en ejercicio de su autonomía, determinar de acuerdo al caso concreto el título de imputación que justifica su aplicación en atención a las situaciones fácticas y jurídicas.

<sup>4</sup> CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 16 de mayo de 2016. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 25000-23-26-000-2005-02323-01(36329).



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

**2.5. Caso concreto.** María Cecilia Cortés González y otros demandaron en reparación directa a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios que les habrían causado por el fallecimiento de Salomón Monroy Cortes, Jhon Fredy Tirado Sánchez y Freddy Betancourt Hernández, ocurridos el 1 de febrero de 2008 en la Vereda Filo de Hambre del municipio de San José del Guaviare.

El *A quo* profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la parte demandante, decisión apelada por la entidad demandante al considerar que se debió exonerar de responsabilidad por cuanto las víctimas directas perdieron la vida durante una situación de combate con el Ejército Nacional, al pertenecer a grupos al margen de la Ley, aunado a que no existe decisión penal o sancionatoria que declare la responsabilidad de los uniformados que atendieron la confrontación bélica.

### 2.5.1. Medios de prueba

#### 2.5.1.1. Principales medios de prueba recaudados. En el plenario obran los siguientes:

- 1) Registro civil de defunción de Salomón Monroy Cortés, con serial 04496536, expedido por la Registraduría de San José del Guaviare (fl. 23, c.1).
- 2) Registro civil de nacimiento 3459535 expedido por la Registraduría de San Martín (Meta) a nombre a nombre de Álvaro Cortés (fl. 24, c.1).
- 3) Registro civil de nacimiento 770120-12589 a nombre de Omar Monroy Cortés, expedido por la Registraduría del Estado Civil de San Martín Meta (fl. 25, c.1).
- 4) Registro civil de nacimiento 790806-03997 a nombre de Yerny Monroy Cortés, expedido por la Registraduría del Estado Civil de San Martín Meta (fl. 26, c.1).
- 5) Registro civil de nacimiento 871122 a nombre de Elizabeth Monroy Cortés, expedido por la Registraduría del Estado Civil de San Martín Meta (fl. 27, c.1).
- 6) Registro civil de nacimiento 29867246 a nombre de Juan David Renza Cortés, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Puerto Concordia Meta (fl. 28, c.1).
- 7) Denuncias formuladas por la madre del occiso, los padres de las demás víctimas y sus compañeras permanentes, en escritos dirigidos a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General, al Ministro de la Defensa Nacional y al Personero Municipal de San José del Guaviare (fls. 29-42, c.1).
- 8) Fotocopia de las páginas 6 y 7 de la edición 43 correspondiente al mes de febrero de 2008, del periódico El Ariarenses del municipio de San José del Guaviare, que reseña los hechos en que perecieron el Salomón Monroy Cortés y sus otros tres compañeros de viaje (fl. 43-44, c.1).
- 9) Certificación expedida por un grupo de ciudadanos residente en la Vereda La Libertad del municipio de Mapiripán Meta, respecto que conocían a Salomón Monroy Cortés (fl. 45-46, c.1).
- 10) Certificación expedida por la alcaldesa de Mapiripán Meta, respecto de la residencia por espacio de 21 años en dicho municipio en la vereda La Libertad por parte del hoy Salomón Monroy Cortés (fl. 47, c.1).
- 11) Certificación expedida por la Directora de la Oficina del Banco Agrario - Sucursal Mapiripán, la cual da cuenta que Salomón Monroy Cortés era cliente de esa oficina, y que tenía inclusive crédito línea Finagro como campesino de la región (fl. 48, c.1).
- 12) Registro civil de nacimiento de Salomón Monroy Cortés (fl. 51, c.1).



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00  
 Demandante: María Cecilia Cortés González y otros  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
 Sentencia de segunda instancia

- 13) Declaración de Eduardo Onofre Torres Sabala del 3 de junio de 2010 (fls. 88-90, c.1).
- 14) Declaración de Juan Antonio Vargas Torres del 3 de junio de 2010 (fls. 91-95, c.1).
- 15) Oficio 1789 del 18 de agosto de 2011 de la Vigésima Segunda Brigada de Selva del Batallón de Infantería de Selva 19 «*Gral. Joaquín París*», suscrito por el Teniente Víctor Jugo Rincón Morantes (fl. 145, c.1).
- 16) Registro civil de defunción de Freddy Betancourt Hernández, con serial 04496521, expedido por la Registraduría del Estado Civil San José del Guaviare (fl. 26, c.1).
- 17) Registro civil de nacimiento 830703 - 09389 expedido por la Notaría Segunda de Villavicencio a nombre de Freddy Betancourt Hernández (fl. 27, c.1).
- 18) Registro civil de nacimiento 29867079 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Mapiripán Meta, a nombre de Nora Esneda Betancourt Quintero (fl. 28, c.1).
- 19) Registro civil de nacimiento 31369873 a nombre de Loren Dayana Betancourt Quintero, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Mapiripán Meta (fl. 29, c.1).
- 20) Registro civil de nacimiento a nombre de Jhon Jairo Betancourt Quintero, serial 29867080, expedido por la Notaría Primera de Villavicencio (fl. 30, c.1).
- 21) Registro civil de nacimiento 810306-14321 - 6066647 expedido por la Notaría Primera de Villavicencio a nombre de Fehidemir Betancourt Hernández (fl. 31, c.1).
- 22) Registro civil de nacimiento 85100741968 a nombre de Germaine Betancourt Hernández, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio Meta (fl. 32, c.1).
- 23) Registro civil de nacimiento 38192388 a nombre de Michel Vanesa Betancourt Velásquez, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Mapiripán Meta (fl. 33, c.1).
- 24) Registro civil de nacimiento 23279377 a nombre de Luis Alberto Bermúdez Hernández, Registraduría del Estado Civil de San José del Guaviare Meta (fl. 34, c.1).
- 25) Registro civil de nacimiento 23279376 a nombre de Edna Yadira Bermúdez Hernández, expedidos por la Notaría de San José del Guaviare (fl. 35, c.1).
- 26) Registro civil de nacimiento 30362385 a nombre de Linda Paola Bermúdez Hernández, expedidos por la Registraduría del Estado Civil de San José del Guaviare (fl. 36, c.1).
- 27) Registro civil de nacimiento 32652777 a nombre de Genis Natalia Bermúdez Hernández, expedido la Registraduría del Estado Civil de San José del Guaviare (fl. 37, c.1).
- 28) Registro Civil de Nacimiento 23279375 a nombre de Mélida Bermúdez Hernández, expedido la Registraduría del Estado Civil de San José del Guaviare (fl. 38, c.1).
- 29) Denuncias formuladas por el señor JAIRO BETANCOURT padre del occiso, y los padres, familiares y compañeras permanentes, en escritos dirigidos a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General, al Ministro de la Defensa Nacional y al Personero Municipal de San José del Guaviare (fls. 39-52, c.1)
- 30) Certificación de la Alcaldesa de Mapiripán Meta, en relación con la convivencia de Freddy Betancourt Hernández, (Q.E.P.D.), como buen ciudadano por más de 20 años en ese municipio (fl. 55, c.1).
- 31) Informe pericial de necropsia 2008010195001000012, realizada a Freddy Betancourt Hernández por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Oriente, Seccional Meta, el 3 de febrero de 2008 (fls. 104-108, c.1).



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

- 32) Oficio del 27 de abril de 2010 del presidente de la Junta de Acción Comunal Caño Ovejas del municipio de Mapiripan, certificado la residencia de Freddy Betancourt Hernández (fl. 128, c.1).
- 33) Certificado la residencia de Freddy Betancourt Hernández, suscrito por la alcaldesa de municipio de Mapiripan (fl. 130, c.1).
- 34) Declaración de Nazario Vargas González del 3 de junio de 2010 (fls. 149-151, c.1).
- 35) Declaración de Juan Antonio Vargas Torres del 3 de junio de 2010 (fls. 153-154, c.1).
- 36) Informe del 1 de febrero de 2008 por el Comandante Compañía, Brigada Móvil 20, Batallón Contra Guerrillas 120, del Ejército Nacional (fl. 193, c.1).
- 37) Misión Táctica «encanto» de la Vigésima Segunda Brigada del Batallón de Infantería de Selva 19 Gral. Joaquín París del Ejército Nacional (fls. 197-201, c.1).
- 38) Registro civil de nacimiento 13310580 expedido por la Registraduría de San José del Guaviare a nombre de Jhon Freddy Tirado Sánchez (fl. 21, c.1).
- 39) Registro civil de defunción 04496527 a nombre de nombre de Jhon Freddy Tirado Sánchez, expedido por el Registrador del Estado Civil de San José del Guaviare (fl. 22, c.1).
- 40) Registro civil de nacimiento 31132236 a nombre de Adrián Tirado Sánchez, Registraduría del Estado Civil de Puerto Concordia Meta (fl. 23, c.1).
- 41) Registro civil de nacimiento 17127173 a nombre de Víctor Ramiro Tirado Sánchez, expedido por la Registraduría del Estado Civil de El Retorno Guaviare (fl. 24, c.1).
- 42) Oficio 011468 del 11 de noviembre de 2009 de la Séptima Brigada del Ejército Nacional (fls. 70-71, c.1).
- 43) Quejas presentadas en la Defensoría del Pueblo por Serafín Tirado Pérez, Leidy Johana Amado Cendales, María Cecilia Cortés González, Edna Rocío Contreras y Enis Humberto Valbuena Toloza por la muerte Jhon Freddy Tirado Sánchez (fls. 79-89, c.1).
- 44) Declaración de Olga Cruz Cadena y Nazario Vargas González del 21 de mayo de 2010 (fls. 141-147, c.1).
- 45) Declaración de Juan Antonio Vargas Torres del 3 de junio de 2010 (fls. 148-152, c.1).
- 46) Informe pericial de necropsia 2008010195001000011, realizada a Jhon Freddy Tirado Sánchez por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Oriente, Seccional Meta, el 3 de febrero de 2008 (fls. 169-173, c.1).
- 47) Proceso penal tramitado ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 31 Especializada UNDH-DIH, con radicado 950016000667200880016 (fls. 1-387, anexo.1. Tomo1).
- 48) Proceso penal tramitado ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 31 Especializada UNDH-DIH, con radicado 950016000667200880016 (fls. 1-304, anexo.1.Tomo.2).
- 49) Proceso penal tramitado ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 31 Especializada UNDH-DIH, con radicado 950016000667200880016 (fls. 1-254, anexo.1.Tomo.3)
- 50) Proceso penal tramitado
- 51) Proceso penal tramitado ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 31 Especializada UNDH-DIH, con radicado 950016000667200880016 (fls. 1-326, anexo.1.Tomo.4).



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

- 52) Proceso penal tramitado ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 31 Especializada UNDH-DIH, con radicado 950016000667200880016 (fls. 72-350, anexo.1.Tomo.2).
- 53) Proceso penal tramitado ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 31 Especializada UNDH-DIH, con radicado 950016000667200880016 (fls. 954-1258, anexo.2.4).
- 54) Proceso penal tramitado ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 31 Especializada UNDH-DIH, con radicado 950016000667200880016 (fls. 1-1541, anexo.2.5).
- 55) Proceso penal tramitado ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 31 Especializada UNDH-DIH, con radicado 950016000667200880016 (fls. 252-611, Tomo.1).
- 56) Proceso penal tramitado ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 31 Especializada UNDH-DIH, con radicado 950016000667200880016 (fls. 1-282, Anexo.1).
- 57) Proceso penal tramitado ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 31 Especializada UNDH-DIH, con radicado 950016000667200880016 (fls. 1-251, anexo.2.1).
- 58) Proceso penal tramitado ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 31 Especializada UNDH-DIH, con radicado 950016000667200880016 (fls. 252-611, anexo.2.2).
- 59) Proceso penal tramitado ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 31 Especializada UNDH-DIH, con radicado 950016000667200880016 (fls. 612-953, anexo.2.3).
- 60) Proceso disciplinario tramitado ante la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con radicado IUC D-2010-102-187639 (039-1587-2008) (fls. 1-267, anexo.3.1).
- 61) Proceso disciplinario tramitado ante la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con radicado IUC D-2010-102-187639 (039-1587-2008) (fls. 268-484, anexo.3.2).
- 62) Proceso disciplinario tramitado ante la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con radicado IUC D-2010-102-187639 (039-1587-2008) (fls. 485-659, anexo.3.3).
- 63) Proceso disciplinario tramitado ante la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con radicado IUC D-2010-102-187639 (039-1587-2008) (fls. 660-878, anexo.3.4).
- 64) Proceso disciplinario tramitado ante la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con radicado IUC D-2010-102-187639 (039-1587-2008) (fls. 879-959, anexo.3.5).
- 65) Proceso disciplinario tramitado ante la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con radicado IUC D-2010-102-187639 (039-1587-2008) (fls. 960-995, anexo.3.6).

**2.5.1.2.** Teniendo en cuenta las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, y el análisis probatorio que antecede, la Sala se ocupará de los cargos formulados por la recurrente, referidos a:

**(i) Inexistencia de responsabilidad por indebida valoración probatoria.** Reprocha la entidad demanda que la decisión del Juez de primera instancia no tuvo en consideración



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00  
 Demandante: María Cecilia Cortés González y otros  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
 Sentencia de segunda instancia

las pruebas que le fueron presentadas, en las que se da cuenta que las víctimas directas fallecieron durante un enfrentamiento con el Ejército Nacional, alegando que solo se valoró al dictar el fallo los medios de pruebas allegados por la parte demandante, agregó que el proceso penal seguido en contra de los uniformados se encontraba en trámite al proferirse la sentencia, sin que allí se haya demostrado la responsabilidad por la comisión de algún ilícito.

**2.5.1.2.1. Único cargo.** Invoca la parte recurrente que debe ser exonerada de la responsabilidad declarada por el *A quo* por las razones antes descritas.

Determina la Sala que no tienen vocación de prosperidad las afirmaciones de la parte apelante frente a los motivos de inconformidad invocados en contra de la sentencia emitida por el Juez de primera instancia, por cuanto al valorarse en su integridad el material probatorio que se aportó al expediente se establece que la entidad demandada es responsable por el daño antijurídico que le fue inferido a la parte demandante.

**Sobre el daño.** Observa la Sala que el daño esgrimido por la parte demandante se encuentra demostrado, al haberse causado por parte de miembros del Ejército Nacional la muerte de Salomón Monroy Cortes, Jhon Fredy Tirado Sánchez y Freddy Betancourt Hernández, cuando ejercían sus funciones públicas el 1 de febrero de 2008 en la Vereda Filo de Hambre del municipio de San José del Guaviare, ocasionado con el uso de las armas oficiales el fallecimiento de las citadas víctimas directas.

Lo anterior se encuentra acreditado en el expediente de acuerdo con los registros civiles de defunción (fl. 23, c.1, 26, c.1, 22, c.1), los informes periciales de necropsia del médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Oriente (fls. 104-108, c.1, 169-173, c.1, 491-495, anexo.2.2), las actas de inspección técnica a los cadáveres (fls. 1285-1308, anexo.2.5) y los documentos del informe del Ejército Nacional (fl. 193, c.1, 1285-1308, anexo.2.5), circunstancias sobre las que no existe debate en el recurso de la alzada.

De este modo, se encuentra acreditado el daño antijurídico que no tenían el deber de soportar la parte demandante al vulnerarse el derecho constitucional a la vida e integridad personal de las víctimas directas, siendo causado su fallecimiento por los uniformados del Ejército Nacional.

**Sobre la imputación.** Establecida entonces la existencia del daño antijurídico, inicia la Sala el estudio de la imputación con la finalidad de precisar si en el caso concreto el daño es endilgable a la entidad demandada, y si esta tiene el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de este se derivan.

En el asunto sometido a la Sala para su análisis la entidad demandada pretende que se exonere de la responsabilidad patrimonial y extracontractual que fue declarada por el Juez de primera instancia, en relación con el fallecimiento de Salomón Monroy Cortes, Jhon Fredy Tirado Sánchez y Freddy Betancourt Hernández, en los hechos ocurridos el 1 de febrero de 2008 en la Vereda Filo de Hambre del municipio de San José del Guaviare, al esgrimir que el deceso de las anteriores víctimas directas se presentó en una situación de combate, por cuanto las víctimas directas se enfrentaron con armas de fuego en contra del Ejército Nacional.



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

Así las cosas, la Sala puntualiza que el asunto será analizado desde la óptica del título de imputación por falla del servicio, así como lo sostuvo el Juez de primer grado, estudio que se delimitará únicamente a los motivos de disenso de la parte recurrente frente a la sentencia de primera instancia en consonancia con el principio a «*tantum devolutum quantum appellatum*», conforme al cual el Juez de segunda instancia resuelve los aspectos sometidos a su consideración en el respectivo recurso de apelación<sup>5</sup>.

De entrada, advierte la Sala que el daño antijurídico aquí analizado le es imputable al Ejército Nacional, por cuanto se encuentra evidenciado que Salomón Monroy Cortes, Jhon Fredy Tirado Sánchez y Freddy Betancourt Hernández, perdieron la vida durante las acciones adelantadas por los uniformados de la entidad demandada, siendo reportados como dados de baja en operaciones militares de combate, pues les atribuyeron que se encontraban armados al momento de ser abatidos por la fuerza pública, señalándolos de pertenecer a grupos organizados al margen de la ley, circunstancias que no fueron acreditadas en el expediente, al comprobarse serias inconsistencias en el desarrollo del operativo militar, lográndose así establecer que se trató de una ejecución extrajudicial.

De un lado, al valorar la Sala el material probatorio del expediente, establece que el 1 de febrero de 2008 siendo aproximadamente las 15:45, perdieron la vida Salomón Monroy Cortes, Jhon Fredy Tirado Sánchez, Freddy Betancourt Hernández y otra persona, cuando se movilizaban en unas motocicletas al transitar por la Vereda Filo de Hambre del municipio de San José del Guaviare.

Al respecto, se presentó informe ejecutivo el 1 de febrero de 2008 por el Teniente Juan Pablo Aldana Patiño, Comandante de Compañía D BCG 120 del Ejército Nacional, al Mayor Cotua, Comandante del Batallón Contraguerrillas 120 Nacional (fl. 193, c.1), en el que se indicó que:

*«Siendo aproximadamente las 12:30 horas se nos acerca un civil y nos informa que por el sector se iba a movilizar un personal que venía con armamento, de inmediato ubique un personal sobre el sector que me había indicado el civil, aproximadamente a las 15:45 horas me informa un equipo que venían aproximándose unas motos y que uno de los tipos traía una arma larga les ordene que los dejaran pasar hasta el sector donde me encontraba ubicado; seguidamente informaron de una segunda moto la cual traía los sujetos y uno traía una arma larga le grite a la primera moto que hiciera alto que éramos tropas del ejército nacional, la reacción de los sujetos fue tirarse de la moto y abrir juego en dirección mía, se produjo un intercambio de disparos al escuchar esto los de la segunda moto se bajaron reaccionaron abriendo fuego y el segundo equipo reacciono respondiendo el mismo; después de aproximadamente 10 segundos se ordeno alto al fuego. Se efectuó un registro sobre el sector encontrando 04 sujetos vestidos de civil muertos en el intercambio de disparos los cuales tenían 02 fusiles AK-47 01 revolver y 01 pistola 9 Mm. al igual una de las moto se incendio la cual tuvimos que apagar con los soldados.*

<sup>5</sup> Al respecto el Consejo de Estado ha subrayado que: «En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: '*tantum devolutum quantum appellatum*'"» CE. Secc. II. Subsección A. Sentencia del 18 de enero de 2018. MP. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016).



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

*Estos hechos ocurrieron en la vereda filo de Hambre coordenadas 02°38'44" – 72°16'59" siendo testigos de los hechos:*

SV. PASTRANA ROMERO ALEXANDER  
 C3. VASQUEZ CASANOBA JARBI  
 SLP. RODAS LOPEZ JONATAN  
 SLP. RESTREPO RUIZ NORBEY  
 SLP. MENDOZA ROJAS  
 SLP. OROPEZA GUTIERREZ  
 SLP. OLANO MUÑOZ».

En las actas de inspección técnica al cadáver 1, 2, 3 y 4, elaborados por la Policía Judicial el 2 de febrero de 2008 (fls, 1285-1308, anexo.2.5), estableció en relación con los hechos que:

«EN LA VÍA CARRETEABLE QUE DEL CRUCE DE LA TROCHA GANADERA CONDUCE AL RÍO GUAVIARE, EN LA VEREDA FILO DE HAMBRE SECTOR DESPOBLADO, SE OBSERVA UNA VIVIENDA O CASA DE HABITACIÓN APARENTEMENTE HABITADA PERO SIN SUS MORADORES, LA CUAL SE TOMA COMO PUNTO DE REFERENCIA Y A CIENTO CINCUENTA 150 METROS DE ESTA A UN LADO DE LA VÍA MARGEN IZQUIERDO CON DIRECCIÓN AL RÍO GUAVIARE SE ENCONTRARON LOS CUERPOS SIN VIDA DE DOS PERSONAS DE SEXO MASCULINO LOS CUALES EVIDENCIABAN SIGNOS DE VIOLENCIA AL PARECER PRODUCIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, CERCA A LA EVIDENCIA No.UNO SE HALLO UN FUSIL AK47 NO. 203531 (EF-05) CON UN PROVEEDOR PARA EL MISMO EL CUAL SE ENCONTRABA CON UN PROYECTIL EN SU RECAMARA, TAMBIÉN SE ENCUENTRA JUNTO A ESTE CUERPO UN RADIO DE COMUNICACIONES MARCA MOTOROLA (EMP-06), seguidamente se aprecia en el bolsillo posterior DERECHO DEL CADÁVER SEÑALADO COMO EVIDENCIA No.001 LA EXISTENCIA DE UNA GRANADA DE FRAGMENTACIÓN CON No. 85242 (EMP-10); JUNTO AL CADÁVER SEÑALADO COMO EVIDENCIA No.002 SE HALLO UNA PISTOLA (EMP-11) MARCA LUGAR M90 CALIBRE 9MM PARABELLUM SIN NÚMERO CON SU RESPECTIVO PROVEEDOR Y MUNICIÓN PARA LA MISMA ARMA LA CUAL SE ENCONTRABA CON UN PROYECTIL EN SU RECAMARA; SOBRE LA VÍA Y A UN LADO DE LOS CUERPOS SE HALLA UNA MOTOCICLETA (EMP-09), TOTALMENTE INCINERADA LO CUAL NO PERMITE ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS DE IDENTIFICACIÓN, TAMBIÉN SE OBSERVA QUE ENTRE LA EVIDENCIA No.001 Y LA MOTOCICLETA SOBRE EL PISO UNA MANCHA DE COLOR NEGRO AL PARECER PRODUCIDA POR LA INCINERACIÓN DE LA MOTOCICLETA, A UN LADO DE LA MOTOCICLETA SE ENCONTRARON DOS VAINILLAS CALIBRE 7.62X39 MM PERCUTIDAS (EMP-07) y (EMP-08). MÁS ADELANTE Y SOBRE LA MISMA VÍA MARGEN IZQUIERDO SOBRE LA CUNETAS A CIENTO VEINTE 120 METROS DE LAS EVIDENCIAS No.001 Y 002 SE ENCONTRARON OTROS DOS CUERPOS SIN VIDA DE PERSONAS DE SEXO MASCULINO (EMP-03 y EMP-04) LAS CUALES AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES TAMBIÉN EVIDENCIAN SIGNOS DE VIOLENCIA AL PARECER PRODUCIDOS POR ARMA DE FUEGO JUNTO AL CUERPO SEÑALADO COMO EVIDENCIA No.TRES SE HALLO UN FUSIL AK47 (EMP- 12) SIN NÚMERO CON SU RESPECTIVO PROVEEDOR Y MUNICIÓN PARA EL MISMO Y EN SU RECAMARA SE ENCONTRABA UN CARTUCHO, SOBRE EL BOLSILLO DE PANTALÓN ANTERIOR DE ESTA EVIDENCIA SE HALLO UN PROVEEDOR (EMP- 14) CON MUNICIÓN CALIBRE 7.62X39 MM, EN EL BOLSILLO UBICADO EN LA PARTE LATERAL IZQUIERDA A LA ALTURA DE LA RODILLA DEL MISMO PANTALÓN SE HALLA UN PROVEEDOR (EMP-13) CON MUNICIÓN CALIBRE 7.62X39 MM PARA FUSIL, DEBAJO DE ESTE CUERPO SE ENCUENTRA OTRO CUERPO DE SEXO MASCULINO (EMP-04) EL CUAL PRESENTA EN SU MANO IZQUIERDA UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER (EMP-15) MARCA STURM RUGER No. 02962 EL CUAL PRESENTA EN SU TAMBOR CUATRO VAINILLAS PERCUTIDOS Y DOS CARTUCHOS CALIBRE 38 MM, ESTE CUERPO TAMBIÉN PRESENTA EN EL BOLSILLO POSTERIOR DERECHO DEL PANTALÓN UN RADIO DE COMUNICACIONES (EMP- 17) MARCA MOTOROLA; SOBRE LA VÍA Y A UN LADO DE LOS CUERPOS EN MENCIÓN SE ENCUENTRA UNA VAINILLA PERCUTIDA (EMP- 16) PARA FUSIL CALIBRE 7.62X39 MM, IGUALMENTE SOBRE EL MISMO MARGEN IZQUIERDO CERCA DE LOS CUERPOS ENCONTRAMOS UNA MOTOCICLETA (EMP- 18) MARCA YAMAHA DE COLOR AZUL SIN PLACA, CHASIS No. 9FK3B211 V61001942; TANTO EL LUGAR DE LOS HECHOS COMO LAS EVIDENCIAS FUERON FIJADAS FOTOGRÁFICAMENTE Y TOPOGRÁFICAMENTE, LUEGO DE LO



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00  
 Demandante: María Cecilia Cortés González y otros  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
 Sentencia de segunda instancia

*CUAL SE RECOLECTARON, EMBALARON Y SOMETIERON SU RESPECTIVO REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA».*

El 2 de febrero de 2008, se presentó por el Teniente Juan Pablo Aldana Patiño, Comandante de Compañía D BCG 120 del Ejército Nacional, el documento *denominado «informe de patrullaje dominante seis»* (fls. 396-397, anexo.2.2), en el que se expuso sobre los hechos analizados que:

*«(...) nos dan la orden desmovilizarnos para el sector de filo de hambre con el fin de ser abastecidos se realizo el movimiento en la noche del día 31 de enero llegando el día 1 de febrero a las 05:30 de la mañana ubicándonos sobre el sector y teniendo un equipo de seguridad pendiente a los víveres con el fin de ser vistos por el vehículo de los víveres, más o menos al medio día entra al sector de seguridad, un campesino el cual entablamos una conversación, me informa que sobre el sector se movilizaba personal armado, amedrentando la población civil al igual que aprovechaban que nosotros estábamos lejos para realizar sus actuaciones delictivas. Nos ubicamos sobre el sector de la mejor forma con el fin de garantizar la seguridad de todos nosotros cuando aproximadamente a las 15:30 en coordenadas "02-38-45, 72-17-00" pasa una moto negra con dos sujetos en civil y se ve un arma larga ordene que la dejaran pasar [h]asta donde yo me encontraba Salí para que nos viera y se detuviera igual le grite pero ellos rápidamente se botaron al piso abriendo juego con sus armas hacia nosotros pero los soldados rápidamente reaccionaron por salvar guardar la integridad física de nosotros simultanea mente venia otra moto detrás la cual al ver la Reacción se botaron al piso disparando hacia el primer grupo de soldados al igual ellos reaccionaron el encuentro duro 1 minuto a 2 minutos quedando como resultado cuatro personas sin vida portando dos fusiles, una pistola 9mm y un revolver 38mm y dos radios motorolas. Una de las motos la primera debido a los impactos se incendio el tanque, a pocos metros venia otra moto al parecer armada la cual emprendió la fuga, se retiro todo el personal rápidamente del sitio de los hechos quedando acompañado con el SV. PASTRANA para que nadie tocara nada ese día no se pudo entrar los funcionarios del CTI permanecemos la seguridad perimétrica hasta el otro día 2 de febrero que llegaron el personal del CTI y realizaron el correspondiente levantamiento de todo esto esta el registro fotográfica al después de haberse realizado el procedimiento con los funcionarios del CTI nos dan la orden de movilizarnos hacia el occidente utilizando la misma ruta, se tomo contacto con algunos moradores de la región lo cual nos indicaron que dichos sujetos tenían amedrentada la población civil del sector y que tres de ellos eran conocidos por los apodos de GUACHARACO, COLORADO, MACHETE al que la tercera moto se movilizaba un sujeto apodado PORREMATO el cual era comprador de sustancias alucinógenas,*

#### RESULTADOS

*Cuatro muertas en combate se recupero dos fusiles AK-47, una pistola 9mm. un revolver 38 mm. una granada de mano, dos radios Motorola, dos motocicletas. las cuales los funcionarios del CTI tomaron la decisión, de dejarlas en el sitio de los hechos por limitaciones de transportes».*

Dicha operación tuvo lugar dentro del marco de la Misión Táctica *«encanto»* de la Vigésima Segunda Brigada del Batallón de Infantería de Selva 19 Gral. Joaquín París del Ejército Nacional (fls. 197-201, c.1), en la que se dispuso para su ejecución que:

### «III. EJECUCIÓN

#### a. Concepto de la Operación

*Mi intención como Comandante del Batallón es la de iniciar una misión táctica ofensiva de Neutralización en contra de terroristas de la Cuadrilla 44 de la ONT FARC compañía de NN (a. Martín) cabecilla de compañía, quienes vienen realizando presencia e intimidaciones sobre la vereda (...) Filo de Hambre, (...) la misión se desarrollara de acuerdo al manual de Combate irregular 300-10, empleando el método de patrullaje ofensivo y maniobras propias del combate irregular como emboscada, golpe de mano, y presión bloqueo, trampas y ardides, con el propósito de doblegar la voluntad de lucha de estos terroristas obligándolos a su rendición y en caso de resistencia armada someterlos*



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

*bajo presión, aplicando en todas nuestras acciones las normas establecidas en los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y las reglas de encuentro, protegiendo los recursos y medios de producción de la población civil de tal manera que se produzca confianza en el estado y se genere seguridad y legitimidad en todo el territorio Nacional».*

El 18 de febrero de 2008 se realizó el informe investigador de laboratorio (FPJ13) por la Policía Judicial del Departamento de Policía del Guaviare Seccional Investigación Criminal (fls. 528-534, anexo.2.2), precisó el Técnico Profesional en Balística Patrullero José Horacio Urrego León que:

**«9 INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.**

9.1 REALIZADO EL ESTUDIO Y ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DEL ARMA DE FUEGO, TIPO FUSIL, MARCA AKM, CALIBRE 7.62X39 mm, RELACIONADA EN EL NUMERAL 3.1.1, SE DETERMINO QUE ESTA ARMA SE ENCUENTRA APTA PARA SER DISPARADA.

9.2 REALIZADO EL ESTUDIO Y ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DEL ARMA DE FUEGO, TIPO FUSIL, MARCA AKM, CALIBRE 7.62X39 mm, NÚMERO EXTERNO DE IDENTIFICACIÓN POCO LEGIBLE 263531, RELACIONADA EN EL NUMERAL 3.1.2, SE DETERMINO QUE ESTA ARMA SE ENCUENTRA APTA PARA SER DISPARADA.

9.3 REALIZADO EL ESTUDIO Y ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DEL ARMA DE FUEGO, TIPO PISTOLA, MARCA LUGER, CALIBRE 9 mm, SIN NUMERO EXTERNO, RELACIONADA EN EL NUMERAL 3.1.3, SE DETERMINO QUE ESTA ARMA SE ENCUENTRA APTA PARA SER DISPARADA.

9.4 REALIZADO EL ESTUDIO Y ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DEL ARMA DE FUEGO, TIPO REVOLVER, MARCA RUGER, CALIBRE 38, NUMERO EXTERNO 02962, RELACIONADA EN EL NUMERAL 3.1.4, SE DETERMINO QUE ESTA ARMA SE ENCUENTRA APTA PARA SER DISPARADA.

9.5 LOS CUATRO (04) PROVEEDORES PARA FUSIL CALIBRE 7.62X39 mm, SE ENCUENTRAN EN CAPACIDAD PARA ALIMENTAR UN ARMA DE FUEGO TIPO FUSIL CALIBRE 7.62X39 mm.

9.6 EL PROVEEDOR PARA PISTOLA CALIBRE 9 mm, SE ENCUENTRA EN CAPACIDAD PARA ALIMENTAR UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA CALIBRE. 9 mm.

9.7 LOS CIENTO UN (101) CARTUCHOS CALIBRE 7.62X39 mm SON APTOS PARA SER PERCUTIDOS.

9.8 LOS OCHO 08 CARTUCHOS CALIBRE 9 mm, SON APTOS PARA SER PERCUTIDOS.

9.9 LOS TRES (03) CARTUCHOS CALIBRE .38. SON APTOS PARA SER PERCUTIDOS.

9.10 LAS TRES VAINILLAS MARCADAS COMO EVIDENCIAS, 7, 8 Y 16 RESPECTIVAMENTE, CALIBRE 7.62X39MM, SE ENCUENTRAN PERCUTIDAS

9.11 LAS TRES VAINILLAS, CALIBRE .38, SE ENCUENTRAN PERCUTIDAS

10. - Es de anotar que en esta unidad no se cuenta con el microscopio de comparación balística, motivo por el cual no fue posible realizar el análisis microscópico comparativo, con las vainillas objeto de análisis».



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

El 25 de febrero de 2008 se realizó el informe investigador de laboratorio (FPJ13) por la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, elaborado por el Físico Fernando Díaz (fls. 507-526, anexo.2.2), allí se describió que:

#### «OBSERVACIONES

- *El occiso correspondiente a la evidencia 1, no presenta heridas por proyectil de arma de fuego, (según protocolo de necropsia, la muerte es por artefacto explosivo)*
- *En las versiones rendidas en la reconstrucción de hechos, los testigos no hacen referencia a explosión alguna que se halla presentado cerca de los occisos.*
- *Eventualmente el "occiso 1", podría presentar fragmentos metálicos en el cuerpo por estar la moto sobre la línea de fuego*
- *De ser considerado importante para la investigación. Se sugiere hacer un estudio balístico, (el cual se encuentra fuera del alcance de este informe), con el fusil encontrado cerca al "occiso 1" teniendo en cuenta el sitio en que fueron halladas las dos vainillas "7.62x39 mm." Con el propósito de determinar posibles trayectorias del "occiso 1" antes de llegar al sitio donde se le practica el levantamiento (...)*
- *En foto de Levantamiento se observa que el martillo de la pistola hallada cerca del "occiso 2", se encuentra en posición de "acción doble"; Generalmente cuando este tipo de armas se dispara, el martillo se queda en posición de "acción sencilla". Al estar funcionando correctamente la pistola, este hecho implicaría que el arma de fuego no ha sido disparada previamente. De ser considerado importante este hecho para la investigación se sugiere verificar su funcionamiento en prueba balística (fuera del alcance de este informe)».*

El 3 de marzo de 2008 se efectuó el informe investigador de laboratorio (FPJ13) por el Técnico Profesional en Comunicaciones, Patrullero Raúl Alberto Rodríguez Sarmiento, relacionado con los radios de comunicaciones (fls. 507-526, anexo.2.2), donde se expuso que:

#### «9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

**9.1 REALIZADO EL ESTUDIO Y ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS PORTATILES DE COMUNICACIONES, TIPO WALLKY TALKY, MARCA MOTOROLA, NUMEROS DE SERIE RR95WHG2JZR Y RR95WHG2JZJ, SE DETERMINO QUE ESTOS EQUIPOS SE ENCUENTRAN APTOS PARA SER CONFIGURADOS Y TRABAJAR CON ELLOS, PERO PUEDEN PRESENTAR FALLAS DEBIDO AL EVIDENTE MAL CUIDADO QUE SE LES HA DADO DE FORMA CONTINUA.**

**9.2 LAS PILAS DE ALIMENTACION PARA ESTOS EQUIPOS PORTATILES DE COMUNICACIONES, SE ENCUENTRAN EN SUFICIENTE CAPACIDAD DE CARGA, PARA ALIMENTAR UN EQUIPO DE COMUNICACIONES COMO ESTOS».**

El 7 de julio de 2008 el Procurador 148 Judicial Penal II puso de presente al Fiscal 15 Especializado las irregularidades observadas en los hechos investigados en el proceso penal, por lo que solicitó el envío de expediente a la Unidad de Fiscalía de Derechos Humanos, para que allí se utilizarán todos los recursos técnicos y científicos con los que disponían para aclarar dicha situación (fls. 1535-1536, anexo.2.5), al referenciar que:

*«- Según lo que se informa por los uniformados, tuvieron conocimiento por parte de un campesino residente en la zona, de que ese día individuos se movilizaban por el sector con armas de largo alcance y debido a ello, se hallaban prevenidos hasta el momento en que divisaron dos motocicletas en las cuales los parrilleros portaban fusiles. Que les hicieron las advertencias de pare, pero como respuesta fueron atacados con disparos que pusieron en peligro sus vidas, por lo que repelieron la agresión con los resultados ya conocidos, de cuatro bajas de jóvenes va a los cuales pretensamente hallaron en su poder, dos fusiles, dos pistolas, bastante munición, granadas y dos radios de comunicación.*

*- No obstante, hemos de tener en cuenta lo sostenido por familiares de las víctimas, en el sentido de que se trataba de humildes labriegos que laboraban en actividades del campo, que nunca portaban armas y eran conocidos en la región-*



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

(...)

*- Qué importante resulta establecer la distancia existente en los disparos que ocasionaron estas cuatro muertes, porque recuérdese que inclusive una de las familiares indica fue informada de que ellos fueron aprehendidos con vida e inclusive con muestras de maltrato físico - ver fl. 93 y 96-; no entiendo por qué no se llevó a cabo por los peritos de Sijín. prueba de absorción atómica a los cadáveres, con miras a establecer si habían disparado; habría que evidenciar la procedencia de las armas, si son oficiales o fueron vendidas por el almacén del Ejército -pistolas-; de igual manera, em principio se indicaba se trataba de guerrilleros, pero posteriormente ya los uniformados hablan de que se enteraron, eran paramilitares los occisos, por qué esta desinformación? de igual manera, se hace importante establecer que frecuencias consignan los radios y todo lo que de información puedan aportar».*

Así las cosas, se encuentra comprobado que Salomón Monroy Cortes, Jhon Fredy Tirado Sánchez, Freddy Betancourt Hernández y Juan Eliseo Valbuena Toloza, les fueron segadas sus vidas el 1 de febrero de 2008, como consecuencia de los proyectiles de arma de fuego y una granada, dentro del marco de la operación «*encanto*» en la Vereda Filo de Hambre del municipio de San José del Guaviare, siendo aproximadamente las 15:45, ejecutada por Teniente Juan Pablo Aldana Patiño, Comandante de Compañía D BCG 120 del Ejército Nacional, presuntamente los decesos se dieron durante un enfrentamiento cruzado de armas de fuego al ser requeridas las víctimas directas por las fuerzas militares. Por ello se concluye por las anteriores actuaciones le son atribuibles por la acción directa del Ejército Nacional.

Ahora bien, la valoración en conjunto del probatorio allegado al expediente conduce a la Sala a determinar que la muerte de las citadas víctimas directas no se suscitó al interior de un enfrentamiento armado con los miembros del Ejército Nacional, conforme a relatado en los anteriores medios de prueba, tal como se puede evidenciar con los testimonios rendidos por Juan Antonio Vargas y Nazario Vargas González.

En efecto, el 3 de junio de 2010 rindió declaración jurada Juan Antonio Vargas dentro de los procesos de reparación directa 2009-0003 (fls. 91-95, c.1) y 2009-007 (fls. 148-152, c.1), manifestó ser agricultor, residente más de 6 años en la Vereda Sabana de La Fuga, del departamento de San José del Guaviare en el que sostuvo:

*«CONTESTO: Eso paso el primero de febrero de 2008, siendo las dos de la tarde, me fui para una vereda que se llama el boquerón, salí en la moto al llegar al sitio que se llama filo de hambre, llegue a ese sitio siendo las 2:10 de la tarde aproximadamente en ese sitio estaba el Ejército y se encontraban a lado y lado de la carretera, cuando yo llegue me hicieron votar a tierra y yo no me quería bajar de la moto y les pregunte que pasa y me dijeron a tierra doble hijueputa y me empujaron con la moto y caí al suelo y yo hice el intento de pararme y entonces me prendieron a patadas y con la trompetilla del fusil me pegaron en el brazo hasta que llego un cabo corriendo y les dijo que me levantarán que yo no era de la gallada de ese grupo, y entonces me paré y me dijo lo que pasa es que acabamos de coger cuatro guerrilleros; y entonces me dijo vallase H.P., que esto se va a poner caliente porque capturamos a cuatro guerrilleros. Y entonces me pare y cogí la moto y me fui para el boquerón donde iba, yo llegue al boquerón y me tope con un amigo y le conté lo que me había pasado, le dije que el ejército estaba en el filo y que habían cogido a cuatro guerrillos y que me habían pegado. Entonces me dijo que lo llevara a la fuga y compre mis cosas y nos fuimos para la fuga. Pasamos por el filo y el ejército no nos paró y seguimos para la fuga y llegamos a la casa donde vivían los muchachos y les comente lo que me había pasado y entonces las muchachas pensaron que habían sido los maridos de ellas los que habían cogido y nos pidieron el favor de que las trajéramos al boquerón para saber si eran los maridos de ellas los que habían cogido, yo me traje una de la muchachas y el otro amigo se trajo la otra y nuevamente pasamos por el filo y una de las muchachas le preguntó a un soldado de una moto que le habían prestado a los que ellos cogieron y*



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00  
 Demandante: María Cecilia Cortés González y otros  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
 Sentencia de segunda instancia

*entonces el soldado le contó que ellos no sabían nada, y seguimos para el boquerón y allí estuvimos como hasta las 4:15 de tarde y fue cuando escuchamos que sonaron los tiros y cuando nos regresamos para la Fuga llegamos al filo y el ejército no nos dejó pasar y nos tocó devolvemos. (...) CONTESTO: En ese momento cuando estaba con el Ejército y cuando me dijeron que me fuera, alcancé a observar que tenían a cuatro, el Ejército los tenía como amarrados en ese momento estaban de pie y estaban amarrados hacia atrás, había una moto verde y hacia el otro costado de la carretera había una moto azul fuera de la carretera como a diez metros aproximadamente, eso fue lo que vi allí y me fui para Boquerón y en el momento no vi más. (...) PREGUNTADO: Cuando el Ejército procedió en su contra que le informaron para haber actuado de esa manera. CONTESTO: Cuando me golpearon y me dijeron que me levantara porque habían cogido cuatro guerrilleros y que me fuera porque eso se iba a poner caliente. PREGUNTADO: Cuando a usted le dijeron que habían cogido a cuatro guerrilleros a quienes se referían. CONTESTO: Pues supuestamente se estaban refiriendo a las cuatro personas que yo ví amarrados. PREGUNTADO: Tuvo usted oportunidad de observar a las cuatro personas que resultaron posteriormente muertas en forma violenta. CONTESTO: En el sitio yo no las reconocí porque estaba asustado, las vi en la moigue del cementerio de aquí de San José. Estaban desnudos, como amoratados, inflados, irreconocibles» (Subrayas fuera del texto original).*

En la misma fecha, el citado testigo declaró en el proceso de reparación directa 2009-00121 (fls. 153-154, c.1), allí expreso que:

«**CONTESTO:** eso fue el 1 de febrero de 2008 aproximadamente a la hora de las 2 de tarde, hiendo para la vereda el boquerón pasando por el sitio filo de hambre eran las 2:10 p.m. estaba el ejercito a lado y lado de la carretera, yo me movilizaba en una moto SUZUKY color negra de palcas YCB38, llegando a ese sitio me pararon y me dijeron a tierra y me trataron mal y no me dieron tiempo ni de presentar papeles, me botaron al suelo y me cai y de dieron patadas y yo pregunte por que motivo y no me dijeron nada y entonces venían corriendo un cabo del ejercito y que lo dejaran pasar que ese tipo no era de esos que ya habían cogido cuatro guerrillos, pues yo me pare y vi a una distancia de 40 metros aproximados a cuatro muchachos como amarrados de las manos atrás contra unas varetas o una forma de corral de madera y había también el lugar habla unas motos una verde y una azul, yo no les vi la cara a esos muchachos pues en esos momentos uno asustado no tiene tiempo de eso, cuando yo veo los muchachos estaban vivíos, no había escuchado ningún disparo solo como hasta las 4:30 de la tarde si se escucharon unos disparos, de ahí me fui y arranque y llegue a boquerón y me encontré con un amigo y le comente lo que habla pasado y le comente que hablan cogido a unos muchachos que eran guerrilleros y que me habían pegado y al regresar y pasar por el mismo sitio estaba el ejercito pero a los muchachos que tenían amarrados al otro lado ya no tenían a nadie, yo de los muchachos distinguía a JUAN GUACHARACO por apodo y otro que le decían JHON, GUACHARACO administraba la tienda de la fuga y el otro administraba al finca de un señor no recuerdo el nombre, después de esos hechos me aleje para la vereda SANTA ROSA y parte del sector urbano por que allá se puso muy difícil y lo amenazan a uno no se sabe quien y ahora ultimo he regresado a una finquita que tengo allá (...) Para aclarar lo dicho antes con relación a la esposa de uno de los muchachos retenidos dice el declarante que: cuando llegamos a la fuga y les conté lo que sucedió, entonces nos fuimos para donde el ejercito y ellas preguntaron por las motos y los muchachos y dijeron que no sabia nada entonces nos fuimos boqueron y después se oyeron los tiros y entonces nos fuimos a la fuga y ya no nos dejaron pasar, la verdad es que el ejercito casi no se mira por allá, ellos pertenecen a una móvil, en esta zona es muy poco que se oigan disparos, yo me enteré de las muertes al otro día» (Subrayas fuera del texto original).

El 21 de mayo de 2010 rindió declaración jurada Nazario Vargas González dentro del proceso de reparación directa 2009-00121 (fls. 143-147, c.1), referenció que es agricultor, además indicó que:

«**CONTESTO:** Si señor ellos salieron JHON FREDY TIRADO SANCHEZ y FREDY BETANCOURT a y SALOMON MONROY, ellos eran muchachos de ahí de la vereda obreros de la fincas de por ahí, venían para San José del Guaviare por el lado de La Fuga, ellos pasaron como las 11:00 entre 10:00 y 11:00 de la mañana se dirigían para San José, luego yo salí esa misma tarde para la fuga cuando llegue al caserío de la fuga que escuche que ellos habían sido retenidos por el ejercito pero simplemente retenidos, ya luego las esposas de ellos JHON y FREDY me comentaron que los habían retenido, ya en eso como



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

*a las 4:00 de la tarde ellas me pidieron el favor que las acompañara hasta el reten averiguar por ellos y vinimos hasta ahí y los preguntamos, y en el momento salió un cabo que creo era de la brigada 22 de selva y los negaron que el señor no tenía conocimiento de ellos, lo cual nos preocupó mucho por que nosotros miramos las motos a un lado del camino, yo me regrese ese día para mi sitio de residencia, al otro día las muchachas vinieron a averiguar por ellos y de entrada los negaron nuevamente, ya en eso de las 10:00 de la mañana los señores del ejercito les informaron a ellas que habían abatido cuatro subversivos que eran guerrilleros o paramilitares en combate, de hecho no creímos la versión eso ocurrió a eso de unos 10 minutos de la vereda, pues no se escucho fuego cruzado sino unos tiros, es decir unos disparos tiro a tiro mu y pocos, nos dijeron que los guerrilleros abatidos estaban en el batallón Joaquín París, nos desplazamos para aquí san José el mismo día, de entrada no los pudimos ver porque no nos permitieron ya en eso como a las tres de la tarde después de tanta insistencia nos los dejaron ver ya estaban en la morgue del cementerio, en bolsas negras, ahí pudimos constatar que eran ellos, estaban muy maltratados y irreconocibles a pesar de que solo tenían un día de muertos (...))» (Subrayas fuera del texto original).*

El 3 de junio de 2010 rindió declaración jurada el mencionado testigo dentro del proceso de reparación directa 2009-00121 (fls. 149-151, c.1), describió que:

*«(...) yo llegue a la fuga más o menos a las 3 de la tarde de ese día y me encontré con dos de las esposas de ellos FREDY BENTANCOURT HERNANDEZ y JUAN ELISEO BALBUENA, me comentaron que a los muchachos los había detenido el ejercito en el momento no le preste atención por que es normal que lo retengan en un reten de un momento para otro ya sea por que no tiene papeles y cosas así, luego las señoras me pidieron que las acompañara a averiguar por que los muchachos estaban retenidos fuimos hasta el sitio que queda a unos 15 minutos de la fuga, fuimos hasta allá y hablamos con alguien que creo que era un cabo del ejercito averiguamos y lo negaron, la verdad nos preocupamos por que vimos la motos en las que andaban a un lado de la carretera, las señoras preguntaron por las motos y lo negaron diciendo que no ellos no tenían a nadie detenido que no sabían, nos regresamos para la fuga, más tarde vinieron por versiones de unos señores que bajaron vieron los muchachos ahí en el sitio donde estaban las motos donde nosotros hablamos preguntado, entonces se vinieron las muchachas solas o con otros amigos averiguar y de hecho volvieron y los negaron que no sabían nada de eso paso así hasta el otro día, al otro día llegaron a preguntarlos las mismas señoras en horas de la mañana ya los señores del ejercito les confirmaron que anterior le habían dado de baja a cuatro subversivos llámense guerrilleros o paramilitares, que se encontraban los cadáveres en el batallón Joaquín París creo que el sitio se llama filo de hambre y eso esta ahí pegado, que para constatar si eran ellos nos tocaba venir al Joaquín París el batallón, cuando llegamos aquí San José ya los tenían en la morgue ya en ese momento empezaron los tramites familiares con la fiscalía y todo eso no los dejaban ver hasta que no se tuvieran todos los requisitos ya por los datos de la fiscalía se puedo constatar que eran ellos FREDY BENTANCOURT HERNANDE, JUAN ELISEO BALBUENA, JHON TIRADO SANCHEZ y SALOMON MONROY, de las motos en el sitio apareció una quemada el solo chasis y motor y las otras no aparecieron, nosotros vimos las tres motos la moto quemada era una DISCOVERY roja que tenía 15 días de comprada de las otras no recuerdo, después de que la fiscalía nos dejaron verlos fuimos a identificarlos pero no se pudo bien por que estaban irreconocibles (...) esa tarde de los hechos se oyeron unos seis tiros y cuando nos dijeron que los habían dado de baja era por un combate y nunca se oyó el combate por que si hubiera pasado se habían odio los tiros, ellos eran jornaleros se dedicaban a las labores del campo (...))» (Subrayas fuera del texto original).*

Bajo el anterior panorama, observa la Sala que según la prueba testimonial antes analizada, se tiene que Salomón Monroy Cortes, Jhon Fredy Tirado Sánchez y Freddy Betancourt Hernández, fueron aprehendidos cuando aún tenían vida, al ser vistos de pie, amarrados con las manos hacia atrás y que las motocicletas en las que se movilizaban se hallaban en la vía. Luego aparecieron muertos los capturados y uno de los vehículos estaba incinerado, circunstancias que no fueron consignadas en los reportes oficiales del Ejército Nacional, por lo que analizadas bajo las reglas de la sana crítica el conjunto del material probatorio allegado al expediente puntualiza que no existió un enfrentamiento militar entre los uniformados pertenecientes a la Compañía D BCG 120 de las Fuerzas Militares y las víctimas



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

directas, por lo que se infiere que se fingió un escenario de combate en el que se pretendió mostrar el abatimiento de presuntos integrantes de grupos al margen de la Ley.

Cabe resaltar que son enfáticos los documentos de la fuerza pública en hacer pasar a las víctimas directas como miembros activos de grupos ilegales, que al momento de su deceso se encontraban con el material bélico mencionado en precedencia, mediante el cual se asevera por la entidad demandada se presentó un cruce de disparos con los uniformados, justificado de tal manera el deceso de las víctimas directas.

Sin embargo, no se logró demostrar en el expediente que Salomón Monroy Cortes, Jhon Fredy Tirado Sánchez y Freddy Betancourt Hernández tuvieran nexos o vínculos con grupos al margen de la Ley, tampoco se pudo comprobar que hayan utilizado las armas que fueron incautadas a través de la prueba técnica absorción atómica, ni se corroboró que las vainillas percutidas procedieran del armamento decomisado a las víctimas directas.

Aunado a ello, es claro que la escena de los hechos fue alterada, por cuanto ambos testigos fueron contestes al indicar que existencia de las motocicletas en las que se transportaban las víctimas directas, sin que hayan observado que una había sido incinerada, como lo esgrime el Ejército Nacional al sostener que durante el combate uno de dichos vehículos resultó afectado durante la confrontación hostil.

Por otro lado, si bien es cierto que en el proceso penal aportado al plenario obran manifestaciones dadas en las entrevistas recogidas por los Investigadores Criminalísticos de la Fiscalía General de la Nación por parte de Juan Antonio Vargas y Luz Dary Moreno Castro, esta última compañera sentimental de Juan Eliseo Valbuena Toloza, fallecido en los hechos aquí examinados (fls. 3-9, 223-224, anexo.2.1), en los que sostienen que las víctimas directas al parecer traficaban con base de coca.

Además de lo anterior, Luz Dary Moreno Castro relata que para el día de los hechos observó que las víctimas directas se encontraban en poder del armamento que les fue incautado por el Ejército Nacional.

Justamente, el 13 de diciembre de 2009 y el 27 de septiembre de 2011, especificó Luz Dary Moreno Castro en la entrevista en cuanto a las víctimas directas que:

*«mi esposo cuando llegó con JHON FREDY TIRADO, FREDY BETANCOURT y otro muchacho que era la primera vez que yo veía, ei dicen que venia de Mapiripán, ellos cuando llegaron a almorzar traían dos fusiles, y mi esposo por lo regular cargaba un revolver de color como Niquelado, ese no era de él no se de quien era, el tenía uno pero estaba dañado, ellos almorzaron y solo le escuche que iban para el Boquerón a llamar al Patrón, (...) mi esposo iba manejando la Moto grande la KMX azul y no recuerdo a quien llevaba de pasajero pero este llevaba terciado el fusil, la otra moto era de FREDY BETANCOURT y el también salió con su pasajero no recuerdo cual de los muchachos, ellos llevaban otro Fusil todos cuatro iban armados llevaban armas en la cintura no se que armas, ellos salieron en las motos como a la Una de la tarde, luego como a las tres de la tarde llego un muchacho que es o era trabajador de la Fuga que limpiaba potreros se llama JUAN VARGAS la vereda Sabanas de Fuga, el llegó ahí la casa y nos contó que el Ejército lo paró en el Retén y que le pegaron y le dijeron que él era el otro Guerrillero que se había volado, pero que después lo soltaron, el nos contó que había visto las motos de mi esposo y la de FREDY BETANCOURT en la carretera al pie de Filo de Hambre pero que a mi esposo y los otros muchachos no los había visto, (...) PREGUNTADO: Informe si era común observar armados a su esposo, a JHON FREDY, FREDY y SALOMON, en caso cierto con que tipo de armas? CONTESTO: Pues con armas cortas si, pero armas así como fusil no, esa era la primera vez que los veía con Fusil, no se por que los traían en esa*



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

*ocasión, las armas cortas que cargaban eran revólveres y pistolas, una vez le vía a FREDY BETANCOURT una granada. PREGUNTADA: Informe si sabe como se autodenominaba el grupo al margen de la ley al cual su esposo pertenecía? CONTESTO: No, como el me decía eso era cuando estaba borracho. (...) PREGUNTADA; informe si tiene conocimiento por que razón JOHANA y EDNA ROCIO guardaron silencio respecto de que sus esposos habían salido armados de la casa el día de su muerte? CONTESTO: Creo que por miedo. PREGUNTADO; Sabe cual era la función de su esposo dentro del grupo armado ilegal al cual pertenecía? CONTESTO: El trabajaba o ellos le daban plata para comprar la Base de Coca, manejaba unos veinte millones ( \$ 20.000.000.00), el venía metido en eso como unos cinco o seis meses, en las otras fincas donde trabajábamos él trabajaba en la finca, vendía pescado, él comenzó en esas desde que llegamos a la Hacienda La Bonanza. (...) PREGUNTADO: Informe si por parte del Ejército acantonado en este municipio ha sido requerida para adelantar algún tipo de diligencia, en caso cierto cuando y de que se trato la misma? CONTESTO: Si este año como a mediados, ahí me recibieron una declaración escrita como esta, pero no conté lo de las armas y lo que hacía mi esposo, me preguntaron que en que trabajaba mi esposo y cosas así de él» (Subrayas fuera del texto original)*

*«(...) MI ESPOSO EN LA HACIENDA DE DON EDGAR TRABAJABA COMO ENCARGADO SOLO EL Y LOS OTROS MUCHACHOS A VECES LE AYUDABAN A EL A TRABAJAR EN LA HACIENDA, ELLOS LLEVABAN DE CONOCERSE COMO UN AÑO, ELLOS TRABAJAN EN LO QUE LES SALIERA EN VARIAS COSAS ELLOS SI SE LA PASABAN ARMADOS MI ESPOSO CON UN REVOLVER EL OTRO MUCHACHO JHON FREDY ME PARECE CON UN FUSIL. OTRO CON UNA PISTOLA Y EL OTRO CON UN FUSIL , ESO FUE ESE DÍA. ELLOS TRABAJABAN CON LOS PARAMILITARES NEGOCIANDO DROGA, LA VERDAD EL NO ME DECÍA COSAS NI NADA DE ESO Y YO TAMPOCO LE PREGUNTABA NADA ACERCA DE ELLOS LO DE LOS HECHOS LO SACARON POR LAS NOTICIAS, QUE HABÍAN MATADO A JUAN ELICEO ALIAS EL GACHARACO, Y AL COLORADO JHON FREDY BETANCOURT, DE OS OTROS DOS MAS NO SALIO NADA MAS (...)».*

Mientras tanto, Juan Antonio Vargas mencionó el 16 de diciembre de 2009, respecto a las actividades realizadas por las víctimas directas que:

*«PREGUNTADO: Informe si usted conocía a las personas que dice fueron muertes en el sector de Filo de Hambre en caso cierto como, cuando y donde los conoció. CONTESTO: Yo distinguí al finado JUAN que era mas conocido como GUACHARACO, el trabajaba en la hacienda La Fuga, el trabaja como encargado de esa hacienda, el vivía con una muchacha, no se tenía uno o dos hijos, lo distinguí hacia como un año, él andaba en motos, lo vi a caballo trabajando con ganado, los otros dos muchachos los había visto como hacia un mes que estaban andando por ahí, uno se llamaba JHON FREDY el otro le decían COLORADO, ellos estaban en la misma Finca La Fuga con JUAN, estos dos muchachos eran los esposos de las otras dos muchachas, el otro era nuevo en la región y por eso no le se el nombre, (...) PREGUNTADO: Informe que escucho o que comentarios se generaban en el sector de las Sabanas de la Fuga respecto de las actividades a las que dedicaban las cuatro personas muertas a las que nos hemos venido refiriendo. CONTESTO: Del finado GUACHARACO se que era encargado de la hacienda la Fuga, de los otros tres se que vivían ahí en la finca, en ese sector y muchos más se sabe que hay cultivos de coca y se dice pero a mi no me consta que eran compradores de la base de coca» (Subrayas fuera del texto original).*

Frente a dichas afirmaciones determina la Sala que no dan lugar a que se exonere de la responsabilidad a la entidad demandada, por cuanto se tiene demostrado que Salomón Monroy Cortes, Jhon Fredy Tirado Sánchez y Freddy Betancourt Hernández fueron aprehendidos con vida, también que se alteró la escena de los hechos para que pareciera que el deceso ocurrió durante un enfrentamiento armado, sumado a que se incumplió con el deber constitucional y legal de proteger la vida de los ciudadanos y la obligación de entregar de manera inmediata los capturados a las autoridades competentes para su judicialización, pues de manera injustificada se dio por los miembros de las fuerzas militares una ejecución extrajudicial.



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

Finalmente, de acuerdo con las pruebas recaudadas en el expediente, concluye la Sala que la muerte de Salomón Monroy Cortes, Jhon Fredy Tirado Sánchez y Freddy Betancourt Hernández se ocasionó por la ejecución extrajudicial realizada por los agentes del Ejército Nacional, incurriendo en una falla del servicio al producir la muerte de las anteriores víctimas las que se encontraban reducidas al ser capturadas y en estado de indefensión, sin que hayan sido entregadas a las autoridades competentes para su respectiva judicialización.

Por lo anterior serán despachados desfavorablemente los cargos de inconformidad elevados por la parte recurrente.

Sobre los motivos de disenso relacionados con que no existe fallos condenatorios y sancionatorios por parte de las autoridades penales y disciplinarias en contra de los uniformados que participaron en el asunto aquí examinado en la litis, por las que se privó de la vida a Salomón Monroy Cortes, Jhon Fredy Tirado Sánchez y Freddy Betancourt, no es un obstáculo para que se estructure la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la entidad demandada bajo la modalidad de falla en el servicio, al tratarse de regímenes de responsabilidad independientes, los que no dependen de la decisión de otra instancia para resolver de fondo el asunto, en el particular se encontró acreditada la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el material probatorio allegado legal y oportunamente al expediente.

De ahí que nos prospere los reparos.

**2.5.2. Liquidación de perjuicios.** Procederá la Sala a verificar la condena en contra de la Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional.

**2.5.2.1.** La Sala mantiene la liquidación realizada en primera instancia por concepto de perjuicios morales.

**2.5.2.2. Perjuicios materiales.** La Sala procederá a efectuar la actualización de las sumas reconocidas por los rubros de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, con el propósito que los valores reconocidos en la sentencia proferida el 31 de julio de 2014 mantengan su poder adquisitivo, sin que se vean afectados por las variables que se producen por el transcurso del tiempo y los factores de índole económico (inflación), así como lo ha sostenido de manera pacífica y reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

La providencia del Juez de primera instancia determinó la condena por dicho concepto así:

Nombre	Indemnización debida	Indemnización futura	Total lucro cesante
María Cecilia Cortés González	\$19.393.968		\$19.393.968
Michel Vanesa Betancourt Velásquez	\$21.851.375	\$18.398.232	\$40.249.607
Edna Bermúdez Hernández	\$21.851.375	Condena en abstracto	\$21.851.375
Serafín Tirado Pérez	\$17.334.221		\$17.334.221



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

Anaelia Sánchez Cárdenas	\$17.334.221		\$17.334.221
--------------------------	--------------	--	--------------

Las anteriores sumas serán actualizada de conformidad con la siguiente fórmula:

$$V_p = V_a \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde:

V<sub>p</sub>= Valor presente

V<sub>a</sub>= Valor actualizado

Índice final a la fecha de esta sentencia: 106,58 (febrero de 2021)

Índice inicial a la fecha de la sentencia de primera instancia: 81,73 (julio de 2014)

Nombre	Indemnización debida	Indemnización futura	Total lucro cesante	Valor presente (VP)
María Cecilia Cortés González	\$19.393.968		\$19.393.968	\$25.290.702,43
Michel Vanesa Betancourt Velásquez	\$21.851.375	\$18.398.232	\$40.249.607	\$52.487.496,81
Edna Bermúdez Hernández	\$21.851.375	Condena en abstracto	\$21.851.375	\$28.495.283,83
Serafín Tirado Pérez	\$17.334.221		\$17.334.221	\$22.604.689,52
Anaelia Sánchez Cárdenas	\$17.334.221		\$17.334.221	\$22.604.689,52

**2.6. Respuesta al problema jurídico.** En suma de lo expuesto, atendiendo al problema jurídico planteado la Sala responde que se debe confirmar la sentencia apelada bajo las razones aquí expuestas, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**2.7. Costas.** No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 171 del C.C.A., dicha condena sólo es procedente cuando dentro del trámite del proceso se asuma una actitud dilatoria o de mala fe, lo que en criterio de esta Sala, no ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Rad. N.º 50001 33 31 003 2009 00003 01 acumulados 2009 00121 00 y 2009 00007 00

Demandante: María Cecilia Cortés González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sentencia de segunda instancia

## RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 31 de julio de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. ACTUALIZAR** la condena que por concepto de perjuicios materiales se impuso en la sentencia de primera instancia contra la Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional, conforme se estableció en el numeral 2.5.2. de las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO. DECLARAR** que no hay condena en costas.

**CUARTO. ORDENAR** que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

**QUINTO. ORDENAR** que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen - Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada

**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado